

Año VI Julio - Diciembre de 1938 Nos. 25 y 26

*Atención*



# Revista de Derecho

## SUMARIO

Héctor Brain R.	La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia Chilena	Pag. 1983
David Stitckin B.	Algunas consideraciones sobre el mandato para ejecutar actos solemnes	" 2039
Ramón Domínguez B.	La cuenta corriente mercantil ¿es un contrato consensual?	" 2053
Orlando Tapia S.	La responsabilidad extracontractual	" 2059 <sup>I</sup>
	MISCELANEA JURÍDICA	" 2085
	<i>(El delito de robo mercantil)</i> JURISPRUDENCIA	" 2091
	JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	" 2145
	LEYES Y DECRETOS	" 2159

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)

**Ramón Domínguez Benavente**

## **La Cuenta Corriente Mercantil ¿Es un Contrato Consensual?**

**E**L artículo 602 del Código de Comercio define la cuenta corriente mercantil como un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo.

De la definición que nos proporciona la ley no se desprende, en forma clara, si la cuenta corriente es un contrato consensual. Esta omisión se deja sentir, asimismo, en otras legislaciones que, como la Argentina, han seguido muy de cerca a nuestro Código de Comercio. En efecto, el Código de Comercio argentino se inspiró en los proyectos de los doctores Villegas y Quezada, del año 1872, copiado casi en su totalidad del Código de Comercio chileno en 1867 (1).

---

(1) Argaña, Luis A. Tratado de Derecho Mercantil. T. III. N.º 1815.

Por consiguiente, el precisar si la cuenta corriente mercantil es un contrato consensual, en nuestro derecho, tiene una importancia teórica y práctica innegable y ante la ausencia de disposición legal sobre el particular hemos tenido que recurrir a los principios generales de Derecho y a la doctrina. Desde luego, cabe señalar que no son pocos los autores que se pronuncian por el carácter real de la cuenta corriente y de aquí que trataremos de indicar si en realidad tienen razón los sostenedores de esta doctrina o si, al contrario, el presente contrato es consensual.

Un contrato se califica de real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere (2). Así, por ejemplo, son contratos que revisten este carácter la prenda, comodato, mutuo, etc. Al contrario, el contrato se denomina consensual, conforme a lo prescrito en el artículo 1443 del Código Civil, cuando requiere, para su perfeccionamiento, el sólo consentimiento de las partes.

Ahora bien: ¿es la cuenta corriente un contrato real o, al contrario, presenta un carácter consensual?

Como ya lo hemos dicho, gran parte de los tratadistas se pronuncian por el carácter real del contrato. Así, Cermesoni, comentador del Código de Comercio argentino, en su obra "Contratos Comerciales", se manifiesta partidario de la teoría de la "realidad del contrato", "desde que se perfecciona únicamente por la remisión de la cosa". Al igual que Cermesoni otro autor se expresa, al referirse a este punto, en la siguiente forma: "La existencia del contrato comienza cuando una de las partes remite a la otra cantidades de dinero u otros valores. No basta, pues, la simple convención para que el contrato esté perfecto legalmente; es necesario que medien prestaciones; que intervenga la remisión de valores u otros objetos apreciables" (3).

Puede decirse, sin exagerar, que la mayoría de los tratadistas que estudian este contrato teniendo por base el Código de Comercio de la República Argentina que, como lo hemos dicho anteriormente, en esta parte no se aparta gran

(2) Art. 1443 del C. Civil.

(3) Obarrio, Manuel. Curso de Derecho Comercial. T. II. N.º 339.

La Cuenta Corriente Mercantil, etc.

2055

cosa del nuestro, consideran a la cuenta corriente mercantil como un contrato real. Para ellos la simple convención no alcanza a perfeccionar el contrato en estudio.

Mientras una remisión de valores no haya mediado entre los contratantes, el contrato carece de valor. Es necesario, como dice un autor partidario de esta teoría (4), que esta intención de las partes de celebrar un contrato de cuenta corriente sea realizada, que el contrato funcione efectivamente y, por consiguiente, que produzca todos sus efectos esenciales.

Los autores que ven en la cuenta corriente un contrato real se basan, para hacer su afirmación, en la definición que dan algunos códigos, como el chileno y el argentino, que emplean la expresión "remite a otra o recibe de ella", lo que demostraría el carácter real de esta convención (5):

La opinión contraria a la anterior ha sido sostenida, también por numerosos y reputados jurisconsultos que estiman que la cuenta corriente es un contrato consensual, o sea, que necesita para su perfeccionamiento el solo consentimiento de las partes. Vivante, por ejemplo, afirma que es "un contrato que se perfecciona por el simple consentimiento" y agrega, más adelante, "no hace falta que las remesas hayan llegado ya para que se perfeccione el contrato, puesto que desde el principio cada uno de los contratantes puede contraer al otro a acreditar las remesas que le hace; y esto basta para demostrar la existencia de aquél" (6).

Lyon Caent et Renault (7), sostienen, también, que es un contrato consensual, puesto que afirman que la cuenta corriente necesita sólo el consentimiento de las partes para nacer a la vida jurídica. "La verdad es que, al contrario, dicen estos autores, éste es un contrato consensual que, como

(4) Le Thierry d'Ennequin, Jacques. Le compte courant. Pág. 75.

(5) En este sentido véase a Franco, Julio M. La cuenta Corriente. Su naturaleza y características. Pág. 16 y 17. Argaña, Luis A. Obra citada. T. II. N.º 1819. Malagarriga, Carlos. Derecho Comercial. T. II, Pág. 328. Carbacho, Jorge. La Cuenta Corriente Mercantil. Pág. 8.

(6) Instituciones de Derecho Mercantil. Pág. 410.

(7) Traité de Droit Commercial. T. IV. N.º 797.

tal, está claramente perfeccionado, cuando el acuerdo de voluntades de las partes existe”.

Para los partidarios de la teoría últimamente desarrollada no es necesario, para que el contrato nazca, que las partes o corresponsales se remitan dinero u otros valores. Al contrario (8).

Aun cuando los comentadores del Código de Comercio argentino sostienen que la cuenta corriente mercantil es un contrato real, nosotros pensamos, al contrario, que es un contrato consensual. En efecto, para que el contrato exista, para que los corresponsales puedan efectuar remesas es necesario que una convención previa haya mediado entre ellos.

El envío de remesas es, en nuestra opinión, sólo la forma de ejecutar el contrato; pero en manera alguna la ley exige que sea necesaria la remisión de ellas para su perfeccionamiento. Si fuese un contrato real vendría a producirse la anomalía jurídica de que el contrato se perfecciona al final, una vez que se “hubieran operado todas las remesas, es decir, cuando termina la cuenta corriente” (9).

Los que afirman que la cuenta corriente es un contrato real confunden, a nuestro modo de ver, la ejecución de este contrato con su perfeccionamiento. Claro está que sin la entrega de remesas no hay cuenta corriente de hecho, es decir, el contrato no se ha ejecutado, pero ello no se opone a la existencia del contrato puramente normativo, que puede, incluso, llegar a ser innecesario por la no realización de remesas entre los corresponsales. Por consiguiente, no podemos engañarnos al considerar el contrato como real, puesto que ello sería confundir la ejecución con el perfeccionamiento.

Por otra parte, no debemos olvidar que la gran mayoría de los contratos modernos son consensuales, no pudiendo

---

(8) En este sentido véase a Sindou, Gustave. *Le compte courant et les impôts sur le Revenu*. Pág. 11 y 12. Gual-Villalbi, Pedro. *Tratado de Derecho Mercantil Internacional*. Págs. 359 y 360. Lacour León. *Précis de Droit Commercial*. Pág. 291. Alvarez del Manzano, Faustino y otros. *Tratado de Derecho Mercantil Español comparado con el extranjero*. T. II. Pág. 725. Blanco Constans, Francisco. *Estudios Elementales de Derecho Mercantil*. Obra citada. T. II. Pág. 816.

(9) Gual Villalbi, Pedro. Obra citada. Pág. 359 y 360.

**La Cuenta Corriente Mercantil, etc.**

**2057**

aceptarse la teoría de la "realidad del contrato" sino en casos excepcionales. De aquí que tenga razón el profesor de la Universidad de Chile, señor Gabriel Palma, cuando escribe que "es evidente que la ejecución no comienza mientras no se haya hecho una remesa, pero ello no significa que el contrato no pueda haber nacido antes" (10).

---

(10) Derecho Comercial. T. II. Pág. 274.